



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	LESIONES PERSONALES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAQUELINE GONZALEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO	73 001 33 40 011 2016 00329 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 28 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:01 a.m., en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, John Libardo Andrade Flórez procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-40-011-2016-00329-00** instaurado por los señores Jaqueline González Arias y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Demandante: La señora Yackeline Gonzales.

C.C. No. 65.758.104

Dirección de notificación: calle 41 A-95 o el Pijao

Celular: 314778119

2. Apoderado parte Demandante: Dr. Ramón Hernando Martínez Rodas en calidad de apoderado.

C.C. No. 14.230.417

T.P. No. 53.466 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 3 No. 8-39 edificio el escorial T7 de Ibagué.

Correo electrónico: ramonrodasmar@hotmail.com y jorgeeducg@hotmail.es

3. Apoderado parte demandada: Dr. Jorge Andrés Alvarado Alonso en calidad de apoderado.

C.C. No. 2.965.967

T.P. No. 191.522 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 48 sur No. 157-199 vía Picalaña instalaciones del Comando del Departamento de Policía – Tolima (oficina defensa judicial)

Teléfono: 3112179222

Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

Se deja constancia que no comparece el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa procesal.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

No obstante la manifestación de las partes, se resalta que esta etapa tiene como fin decidir, de oficio o a solicitud de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento para evitar sentencias inhibitorias.

Esto impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Debe entenderse que el juez en esta etapa cuenta con amplia potestad de saneamiento que lo faculta no solo para controlar las circunstancias constitutivas de nulidad, sino también aquellos hechos exceptivos previos que sin ser considerados causales de nulidad, pueden afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Ello se entiende así, en razón, al significado de la locución "*los vicios que se hayan presentado*", contenida en el art. 180.5 del C.P.A.C.A., que abarca toda irregularidad que pueda afectar el normal desarrollo del proceso.

En esta etapa hay lugar a adoptar todas aquellas medidas encaminadas a garantizar el derecho de contradicción de las partes para evitar eventuales nulidades.

Así las cosas, se observa que en la demanda no fueron relacionados los nombres y las direcciones de los testigos que solicita el demandante, por lo que se ordenará que los allegue.

Por otro lado, se evidencia que el 6 de agosto de 2014 ocurrieron los hechos, objeto de la demanda, cuya caducidad inicialmente podría configurarse el 6 de agosto de 2016, es decir que al presentar la conciliación prejudicial el 8 de agosto de 2016 posiblemente habría caducado este medio de control.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de control ha señalado que en los casos de lesiones en donde el medico advierte la posibilidad de rehabilitación, el termino de caducidad se comienza a contar a partir de la recuperación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no obra en el expediente historia clínica desde la primera atención brindada al señor Edwar Andrés González Arias el 6 de agosto de 2014 con ocasión de las lesiones padecidas como tampoco de todas las atenciones recibidas con posterioridad en razón a las mismas, se procederá a requerir dicho historial.

Con base en lo argumentando el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los nombres y direcciones de los testigos que solicita para que acrediten los perjuicios morales y el daño a la vida de relación.

Segundo.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue la historia clínica del señor Edwar Andrés González Arias correspondiente a la atención brindada el día 6 de agosto de 2014 con ocasión de las lesiones padecidas, así como también de todas las atenciones médicas recibidas con posterioridad hasta la presente fecha por motivo de dichas lesiones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora está conforme.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición con fundamento en los argumentos registrados en el audio.

Teniendo en cuenta que es procedente el recurso, se corre traslado a la parte actora del mismo.

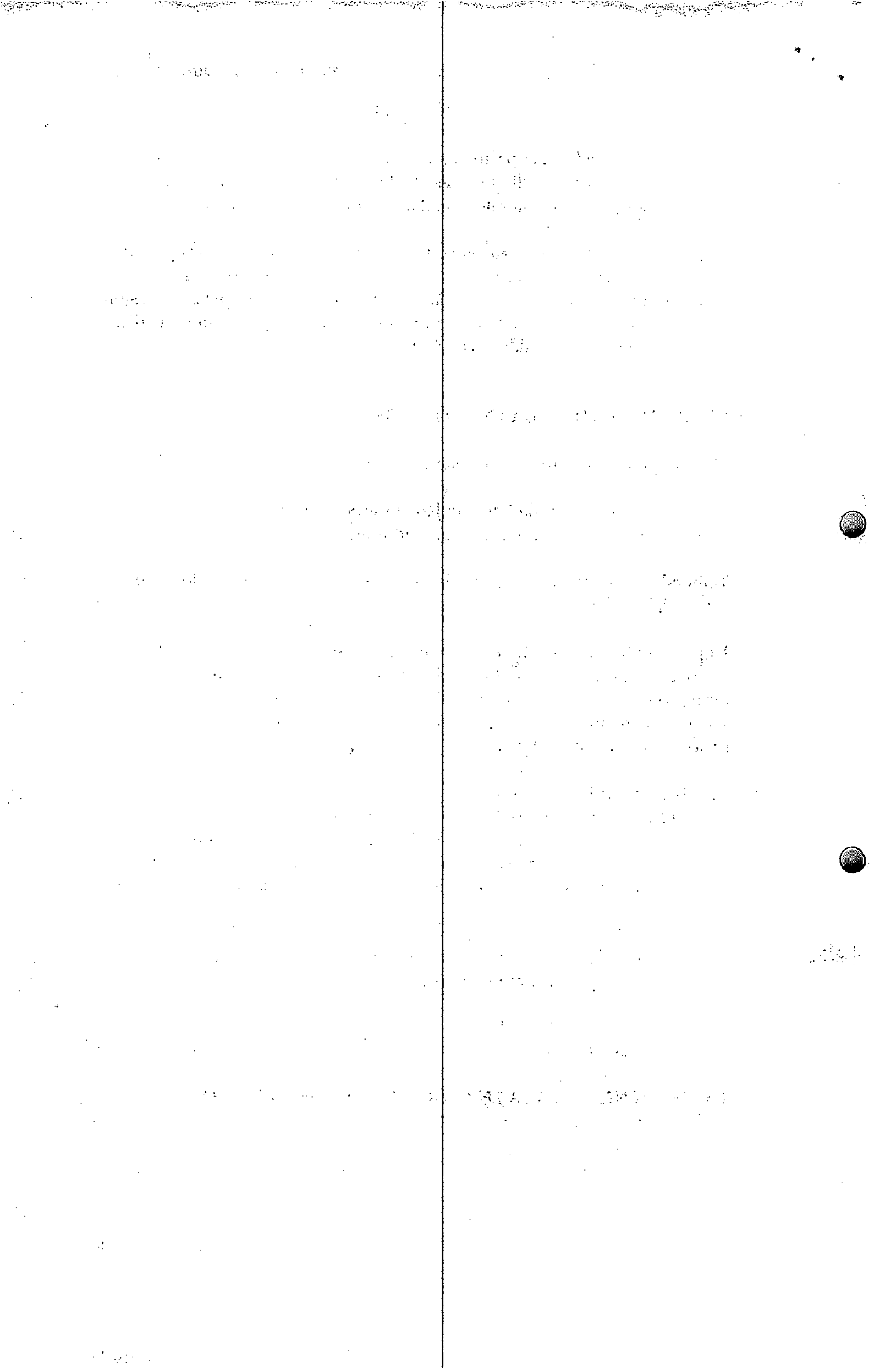
La parte actora indica que teniendo en cuenta que el directamente afectado se encuentra privado de su libertad ha sido complicado recolectar los datos de los testimonios, por lo que solicita que se le dé el termino otorgado. Igualmente manifiesta que de conformidad con la tesis del Consejo de Estado se requiere la historia clínica.

Así las cosas, el Despacho precisa que con la experiencia se ha visto que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia no es viable negar la prueba testimonial por ausencia de los datos de los testigos. Por otro lado, se requiere tener certeza si la afección del tímpano del demandante tiene relación directa con las lesiones que le fueron ocasionadas el 8 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, se aplica la Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional que es altamente progresista.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**
No reponer la decisión.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES



4. SOBRE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

Se fija fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 20 de mayo de 2020 a las 9:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No. 5.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 9:24 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the center-right area of the page.